

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 08 DE COLLADO VILLALBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 880/2019

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO 0-5

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 136/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Collado Villalba

Fecha: quince de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos por _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de Collado-Villalba los presentes autos de juicio ordinario en los que se ejercita acción de nulidad de contrato de línea de crédito por tipo de interés usurario, y subsidiariamente acción individual de no incorporación y nulidad de condiciones generales de la contratación seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 880/2019 en el que han sido parte como demandante _____ representado por el Procurador _____ y defendido por el Letrado Miguel Angel Correderas García y como parte demandada Cofidis S.A. Sucursal En España S.A., representada por el Procurador _____ y defendida por el Letrado _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- _____, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de _____, presentó demanda de juicio ordinario en la que en síntesis alegaba, el 11 de octubre de 2013 su representado suscribió con la demandada una línea de crédito, que le permitía disponer de capital a través de llamadas telefónicas, con un interés de 24,51% T.A.E. En la fecha de contratación la TAE media en España de los créditos al consumo ascendía a 9,86 %, siendo el interés aplicado por la demandada superior al doble. El interés aplicado a las líneas de crédito era del 4,85%. El interés fijado de del 24,51%, es usurario, por ser notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, más del doble que el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, sin que la adquisición de bienes y servicios para consumo propio pueda considerarse

operación de alto riesgo. La cláusula de intereses remuneratorios no supera los controles de incorporación, transparencia e información.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando se dictara sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 11 de octubre de 2013 por tipo de interés usurario, así como, el seguro de protección de pagos vinculado, condenando a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por éstos, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

Con carácter subsidiario declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de incorporación y transparencia; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibo, por abusivas; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 1 de junio de 2020 se dio traslado de la misma a la demandada para que contestaran en el plazo de veinte días.

En representación de la demandada compareció , oponiéndose a la demanda, solicitando su desestimación. Se opone al carácter usurario del interés remuneratorio pactado, el interés habitual en la fecha de suscripción era del 20,88% TEDR, y aún estando el interés del 24,51% algo por encima de la media, se encuentra dentro de la normalidad del producto revolving, alejado de los 7 puntos de diferencia o un tercio entre el que se aplicaba al revolving en fecha de contratación y la media del mercado que la sentencia del T.S. de fecha 4 de marzo de 2020 ha considerado como usurario. La TAE aplicada a productos idénticos al que da lugar a este procedimiento se situaba en torno al 24,79% en el cuarto trimestre del año 2013.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa en la que manifestaron no haber llegado a un acuerdo.

Por la parte actora y la demandada se propusieron los medios de prueba que constan en soporte de grabación. Admitida como único de prueba documental, quedaron a continuación los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales con excepción del plazo para dictar sentencia dado el exceso de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal, acción de nulidad del contrato firmado con la demandada al considerar que los intereses remuneratorios pactados del 24,51% T.A.E son usurarios, por ser notablemente superior, manifiestamente desproporcionado, más del doble que el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, sin que la adquisición de bienes y servicios para consumo propio pueda considerarse operación de alto riesgo.

La demandada se opone al carácter usurario del interés remuneratorio pactado, el interés habitual en la fecha de suscripción era del 20,88% TEDR, y aún estando el interés del 24,51% algo por encima de la media, se encuentra dentro de la normalidad del producto revolving, alejado de los 7 puntos de diferencia o un tercio entre el que se aplicaba al revolving en fecha de contratación y la media del mercado que la sentencia del T.S. de fecha 4 de marzo de 2020 ha considerado como usurario. La TAE aplicada a productos idénticos al que da lugar a este procedimiento se situaba en torno al 24,79% en el cuarto trimestre del año 2013.

La sentencia del Pleno de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 que aborda la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento al examinar el carácter usurario de un crédito concedido a un consumidor, permitiendo la aplicación de regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura a una operación que, por sus características, similares a las del supuesto de autos, puede ser encuadrada en el ámbito de crédito al consumo, por remisión del art. 9 al art. 1 de dicha ley, que establece que " lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido ", señalándose como requisitos para que una operación crediticia sea tildada de usuraria "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso " sin que sea exigible la concurrencia de la circunstancia cumulativa consistente en que " ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La centenaria Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, coloquialmente conocida como "Ley Azcárate" por haber sido su impulsor el político progresista de la Restauración y jurista D. , continúa siendo de aplicación al seguir vigentes 14 de los 16 artículos que la conforman tras la derogación parcial llevada a cabo por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, la precitada sentencia de 25 de noviembre de 2015, que constituye la resolución de referencia en este recurso, señala que " cuando en las sentencias núm 406/2012 de 18 de junio de 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario , la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Con base a los criterios jurisprudenciales expresados, ha de determinarse si el interés remuneratorio del TAE 24,51% estipulado en el contrato litigioso debe considerarse usurario para lo cual es necesario precisar si tal interés es, conforme a lo requerido por la norma de aplicación, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, cometido éste difícil de solventar al no marcar la sentencia del pleno de 25 de noviembre de 2015 una cifra concreta que pueda servir de referencia para delimitar con exactitud lo que se ha de interpretar como "interés usurario".

La sentencia de referencia indica que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (sentencia núm. 869/2001 de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

La declaración del carácter usurario del interés estipulado en el contrato de préstamo conlleva su nulidad, que en la sentencia 539/2009 de 14 de julio se califica como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

La consecuencia básica de dicha nulidad se prevé en el art.3 de la Ley de represión de la usura que señala que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

El Tribunal Supremo en sentencia de 4 de marzo de 2020, ha establecido los criterios para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la sentencia del Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 y a ellos deberá estarse, y así, en lo que aquí interesa, ha señalado:

"a) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

b) Dado que conforme al art. 315 párrafo segundo del Código de comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés "normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

Cuando se firmó el contrato en octubre de 2013 la TAE (tasa media ponderada de todos los plazos para crédito al consumo), era del 9,86 %, siendo la TAE recogida en el contrato del 24,51%, y por tanto notablemente superior al tipo medio en operaciones de crédito al consumo y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias, al no haberse puesto de manifiesto causas específicas para determinarlo en ese porcentaje. Es un hecho notorio los numerosos procedimientos relacionados con líneas de créditos concedidas por la demandada y seguidos en este Juzgado, en las que se fija en todas ellas la misma TAE, tratándose de contratos de adhesión, con un tipo de interés fijo para la misma operación sin tener en cuenta las circunstancias que puedan concurrir en el beneficiario del crédito.

La conclusión que arroja todo expuesto es la concurrencia, en el caso de autos, de una vulneración del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura; considerando, por tanto, que el crédito concedido al demandante, base de su reclamación, en el que se estipuló un interés notablemente superior en la fecha en la que fue suscrito, sin que concurra ninguna circunstancia que lo justifique, es usurario. Esta declaración implica declarar su nulidad, la cual, según el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de julio de 2009) debe ser calificada como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Siendo ello así, resulta de aplicación el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el cual dispone lo siguiente: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del

capital prestado”.

En consecuencia, debe procederse a la estimación de la acción ejercitada en la demanda como principal, declaración la nulidad del contrato por ser usuario el interés remuneratorio recogido en el mismo, estando el demandante únicamente obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle de las cantidades abonadas que, en su caso, excedan de dicho capital efectivamente dispuesto. Se ha presentado por la demandada detalle de las operaciones efectuadas en la cuenta desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 23 de abril de 2020 del que resulta que el importe pagado por el demandante es muy superior al capital financiado.

Por la actora se solicita se declare la nulidad del seguro de protección de pagos, debiendo estimarse dicha pretensión, ya que el demandante se limitó a rellenar la casilla en el contrato firmado, sin que conste firmara por escrito un contrato de seguro en el que consten las condiciones esenciales del mismo tal y como exige el artículo 5 de la Ley de contrato de seguro.

SEGUNDO - De conformidad con lo establecido en el Art. 394 L.E.C. al ser estimada la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

Estimar la demanda presentada por _____, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de _____ contra Cofidis Sucursal en España S.A. declarando la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 11 de octubre de 2013 por tipo de interés usurario, así como, el seguro de protección de pagos vinculado, condenado a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales y las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,
_____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Collado-Villalba.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.